

## CAPITULO VI: DE LA EQUIVALENCIA

Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.

Art. 31: Otorgar la **Equivalencia** de una unidad curricular es el acto académico por el cual el Instituto Superior, a través de la Comisión Asesora Institucional acredita como aprobada una unidad curricular por otra u otras, que con igual o similar denominación y contenido fuera aprobada en carreras dictadas en otros institutos superiores o en universidades de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas.

Art. 32: Sólo se otorgarán equivalencias de unidades curriculares aprobadas.

Art. 33: La Comisión Asesora Institucional estará integrada al menos por tres miembros de la institución que podrán ser: docente de la unidad curricular, docente

...///  
8

### CONT. RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0750 /5 (MEd)

#### EXPEDIENTE Nº 019370/230-D-22.-

///... CONT. ANEXO UNICO

de unidad curricular afín, Secretario/a Académico/a Coordinador/a de Prácticas y Residencias o Profesionalizantes, Coordinador/a de carrera, quienes serán los encargados de elaborar los informes de aprobación o denegación de las equivalencias.

Art. 34: La equivalencia puede ser otorgada en forma total o parcial. En todos los casos, el dictamen deberá ser debidamente fundamentado.

Art. 35: Para el otorgamiento de la equivalencia en una unidad curricular (en forma total o parcial) la fecha de aprobación de la misma no podrá superar los ocho años, al tratarse de carreras incompletas. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.

Art. 36: El/la interesado/a en obtener equivalencia de una unidad curricular deberá registrar su inscripción en la carrera elegida como estudiante del Instituto Superior, de acuerdo con las exigencias del presente régimen.

Art. 37: Los/las estudiantes que soliciten equivalencia deberán acompañar la siguiente documentación debidamente legalizada por autoridad competente, para dar trámite a su solicitud:

- a. Plan de Estudio de la carrera de origen.
- b. Certificación de las unidades curriculares aprobadas, con especificación de calificaciones obtenidas, fechas de examen, número de acta y folio de libro respectivo.
- c. Programas analíticos de las unidades curriculares de las que solicita equivalencia y que fueron aprobadas en su carrera de origen.

Art. 38: La solicitud conjuntamente con toda la documentación requerida, deberá ser presentada al inicio del ciclo lectivo en la Secretaría del Instituto Superior, en los plazos que estipula el calendario escolar, debiéndose formar un expediente administrativo institucional.

Art. 39: El procedimiento a seguir para el otorgamiento de las equivalencias será el siguiente: las actuaciones presentadas por el/la estudiante se remitirán al profesor/a responsable de la unidad curricular quien deberá elaborar un dictamen, debidamente fundamentado. El o los dictámenes serán elevados a la Comisión Asesora Institucional para su resolución definitiva. El plazo máximo para decidir sobre el otorgamiento o denegatoria de la/s equivalencia/s total/es, no podrá exceder a un (1) mes computable a partir del inicio del trámite. En el caso de equivalencias parciales y ante la necesidad de complementar el proceso con una evaluación, la decisión no podrá exceder la primera instancia de exámenes parciales.

Art. 40: Para otorgar la equivalencia total, se deberá determinar la existencia de un 80% de similitud de objetivos, contenidos, bibliografía, carga horaria, fundamentos teóricos y sujeto del nivel al cual va dirigida la formación, entre el plan de estudios de la unidad curricular que el/la estudiante aprobó y el de la unidad para la cual solicita equivalencia. En ningún caso se otorgará equivalencia entre unidades curriculares cuando entre ellas haya diferencias en lo relativo al sujeto para el cual forma la carrera. Tampoco se otorgará equivalencia entre los espacios de la práctica profesional cuando difiera el nivel y disciplina para el cual forma.

Art. 41: Mientras no se resuelva definitivamente el trámite sobre las equivalencias solicitadas, el/la estudiante no podrá rendir unidades curriculares que requieran como correlativas las que se encuentran en trámite.

Art 42: El/la estudiante deberá iniciar el cursado de las unidades curriculares de las que solicita equivalencia hasta tanto se resuelva el dictamen de aprobación.

Lic. ISABEL CRISTINA AMATE PEREZ  
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

M. Ed.